**ACUERDO N.° E-0872-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día quince de noviembre del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día uno de junio de este año, la señora xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de TRESCIENTOS ONCE 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 311.16) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0486-2023-CAU, de fecha diecinueve de junio de este año, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintidós y veintisiete de junio de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día cinco de julio del mismo año.

El día diez de julio del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0382-CAU-2023 de once de julio del presente año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0581-2023-CAU de fecha veintiséis de julio de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU para que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado el día siete de agosto de este año, por lo que el plazo finalizó el día cuatro de septiembre del mismo año, sin que las partes hicieran uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha tres de octubre de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0245-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la condición irregular:

[…]

 Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar una presunta condición irregular, verificándose que en dichas pruebas se muestra claramente una alteración en el sello de la tapa de vidrio del medidor que pudiese ser un indicio, sin llegar a ser este concluyente, de que terceros han manipulado la estructura interna del medidor.

Sin embargo, para que este indicio sea considerado como una prueba irrefutable de un posible fraude realizado por personas ajenas a la distribuidora, es necesario demostrar técnicamente en qué consistió dicha alteración y como esta afectaba el registro correcto de la energía en el medidor, teniendo el cuidado que esta afectación no esté asociada a un deterioro natural originada por la caducidad en la vida útil del equipo.

**Prueba de VFM realizada en el laboratorio de CAESS al medidor n.° xxx.**

Posterior a la documentación de la supuesta condición irregular, a través de acta y del cambio del medidor, la sociedad CAESS expresa haber realizado en el laboratorio una prueba de verificación de exactitud al medidor n.° xxx, el 17 de mayo de 2023, obteniendo como resultado valores de exactitud de 100.64 % para carga alta y 99.63 % de carga baja, estableciendo que el medidor se encontraba trabajando con un registro de porcentaje promedio dentro de los límites permitidos por las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución de 100.13 %; sin embargo, manifiesta que el medidor se encuentra con tornillos de bloque terminal oxidados, tapa de vidrio quebrada y rozamiento en parte inferior de disco.

Luego de validar la exactitud del equipo de medición, personal del laboratorio técnico de CAESS verificó que los sellos se encontraban rotos y que el equipo de medición presentaba señales de rozamiento en la parte inferior del disco, por lo que deducen que dicha condición puede estar asociadas a una posible alteración intencional realizada por terceros con el fin de beneficiarse de un menor registro del consumo de energía. Lo anterior se presenta en las siguientes fotografías:

Por tanto, con base en el análisis de la evidencia fotográfica remitida y de las condiciones externas como internas del medidor, este centro es de la opinión que todas estas pruebas no muestran de manera clara e irrevocable una intención por parte del usuario final de generar una condición irregular en el punto de medición, la cual le permitiera beneficiarse con un menor registro y posterior facturación de energía demandada en el inmueble.

 Ahora bien, a pesar de que la prueba de exactitud realizada al equipo de medición presentó un registro de porcentaje promedio del 100.13 %, el cual se encuentra dentro de los límites permitidos por las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, la condición encontrada por la empresa distribuidora está relacionada a desperfectos o problemas en el equipo de medición, tomando en cuenta que el medidor se encontraba roto de su tapa de vidrio e instalado en la intemperie, esto pudo ocasionar problemas en su funcionamiento y por ende una afectación en los registros de consumo reportados por este. Además, es importante tener en cuenta el histórico de consumo que presenta el suministro, el cual refleja una disminución significativa a partir del mes de septiembre del 2022, y que posteriormente al cambio de medidor el consumo aumentó al promedio mensual registrado antes del problema que presentó el equipo de medición.

En virtud de lo anterior, el CAU establece que la sociedad CAESS no ha logrado demostrar que en el suministro identificado con el NIC xxx existió una condición irregular asociada a una alteración interna del equipo de medición; por tanto, para el presente caso la normativa a aplicar es la relacionada con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del Año 2023, donde se menciona que en caso de existir algún problema con el buen funcionamiento de un equipo de medición, como es el caso en cuestión, el usuario debe de pagar el importe de la energía no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses. […]

Determinación de la Energía Consumida y no Facturada por medidor defectuoso

En consideración con lo estipulado en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario, vigente para el año 2023, donde se menciona que en caso de existir algún problema con el buen funcionamiento de un equipo de medición el usuario debe de pagar el importe de la energía no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, se procederá a calcular la estimación de energía y potencia no facturada tal y como se indica en dicha normativa, es decir, dependiendo de la condición que presente el equipo de medición; considerando en primer lugar el porcentaje de exactitud del equipo de medición, en caso que el medidor se encuentre con un porcentaje diferente a lo establecido en el art. 39 del Anexo E de la Metodología de Control Campaña Exactitud Medidores; sin embargo, para el presente caso, el medidor presentó un registro de porcentaje promedio dentro de los límites permitidos por las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución.

En segundo lugar, el artículo 35 indica que cuando resulte inviable realizar pruebas para medir el porcentaje de exactitud o precisión de las lecturas del medidor, en el cálculo se deberán utilizar los siguientes métodos: a) Con base al promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas del consumo.  En el caso que el histórico sea menor de seis meses, se deberá tomar en cuenta el promedio de las lecturas correctas disponibles, siempre y cuando estas sean al menos dos facturas y b) Para el caso que se tengan en el registro de consumo histórico menos de dos lecturas correctas, el cálculo se realizara con base al registro del consumo posterior al cambio de medidor.

Dentro de ese contexto, y tomando en consideración el análisis de la información brindada por la empresa distribuidora, se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* Se tomó en consideración un consumo promedio mensual de 195 kWh, obtenido del histórico de consumo de junio hasta agosto del 2023, el cual fue registrado por el nuevo equipo de medición instalado en el suministro con **NIC xxx**.
* El período por recuperar por parte de la sociedad CAESS, por una energía no registrada por medidor defectuoso, se determina que la misma debe limitarse a 60 días; este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulado en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del Año 2023.
* El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada por medidor defectuoso que la sociedad CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 12 de marzo al 11 de mayo del 2023, equivalentes a 60 días, que en este caso corresponde a un total de **373 kWh**, equivalente a la cantidad de **OCHENTA Y DOS 45/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 82.45) IVA incluido**.

Dictamen

“[…]

* 1. El CAU de la SIGET considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS no demuestran que en el suministro identificado con el **NIC xxx** existió una condición irregular relacionada con una alteración interna al equipo de medición n.° xxx; por lo tanto, la irregularidad alegada por la empresa distribuidora no se considera procedente.
	2. En ese sentido, con base en lo expuesto en el presente informe, se ha determinado que es improcedente el cobro por el monto de **TRESCIENTOS ONCE 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 311.16) IVA incluido,**correspondiente a un consumo de **1,205 kWh** que la sociedad CAESS ha facturado en concepto de Energía No Registrada, como también el cobro de **VEINTICUATRO 96/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 24.96) IVA incluido,** en concepto de medidor de 100 amperios, realizado en el suministro identificado con el **NIC xxx**, a nombre de la señora María Celina Arévalo de Núñez.
	3. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe y de conformidad al artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del Año 2023, la sociedad CAESS puede cobrar en concepto de energía consumida y no registrada por medidor defectuoso la cantidad de **OCHENTA Y DOS 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 82.45) IVA incluido,**equivalente a un consumo de **373 kWh,** correspondiente al período del 12 de marzo al 11 de mayo del 2023. […]”
	4. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0581-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0245-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días cuatro y cinco de octubre de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, sin que las presentaran documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023.**

En dicho cuerpo normativo se detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran. El artículo 35 de dichos Términos y Condiciones establece:

**“**Es obligación del Distribuidor reemplazar los equipos de medición que hayan alcanzado el término de su vida útil, de conformidad con la Metodología para el Control de la Exactitud de los Equipos de Medición contenida en el Acuerdo No. 442-E-2014 o la que la sustituya.

El Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición o componentes de la medición que no hayan permitido el correcto registro de la energía consumida por el usuario final; para ello, el Distribuidor deberá notificar por escrito impreso o digital dicha situación al usuario final, a quien deberá demostrar técnicamente las razones que originaron el no registro del consumo de energía y potencia eléctrica. La energía y potencia no facturada se calculará sobre la base del promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas del consumo. En los casos de clientes que tengan consumos estacionales, debe considerarse un periodo de seis meses de lecturas que tome en cuenta los cambios estacionales en la demanda que sean correspondientes con el periodo a estimar.

En caso que el equipo de medición haya registrado menos energía y potencia que la consumida por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia eléctrica no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la fecha en que el Distribuidor le notifique al usuario final, que la condición de desperfectos o problemas en el equipo de medición, ha sido corregida. En este caso, el Distribuidor deberá concederle al usuario final, un plan de pago, sin intereses, por un plazo que sea no menor en duración al período objeto del reclamo y no podrá exigirle garantías por dicho pago. Dicho cobro podrá ser efectuado dentro de un plazo no mayor de seis meses posteriores a la fecha de la notificación.”

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, el CAU en el informe técnico N.° IT-0245-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Posterior a la documentación de la supuesta condición irregular, a través de acta y del cambio del medidor, la sociedad CAESS expresa haber realizado en el laboratorio una prueba de verificación de exactitud al medidor n.° xxx, el 17 de mayo de 2023, obteniendo como resultado valores de exactitud de 100.64 % para carga alta y 99.63 % de carga baja, estableciendo que el medidor se encontraba trabajando con un registro de porcentaje promedio dentro de los límites permitidos por las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución de 100.13 %; sin embargo, manifiesta que el medidor se encuentra con tornillos de bloque terminal oxidados, tapa de vidrio quebrada y rozamiento en parte inferior de disco. (…)

Por tanto, con base en el análisis de la evidencia fotográfica remitida y de las condiciones externas como internas del medidor, este centro es de la opinión que todas estas pruebas no muestran de manera clara e irrevocable una intención por parte del usuario final de generar una condición irregular en el punto de medición, la cual le permitiera beneficiarse con un menor registro y posterior facturación de energía demandada en el inmueble.

 Ahora bien, a pesar de que la prueba de exactitud realizada al equipo de medición presentó un registro de porcentaje promedio del 100.13 %, el cual se encuentra dentro de los límites permitidos por las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, la condición encontrada por la empresa distribuidora está relacionada a desperfectos o problemas en el equipo de medición, tomando en cuenta que el medidor se encontraba roto de su tapa de vidrio e instalado en la intemperie, esto pudo ocasionar problemas en su funcionamiento y por ende una afectación en los registros de consumo reportados por este. Además, es importante tener en cuenta el histórico de consumo que presenta el suministro, el cual refleja una disminución significativa a partir del mes de septiembre del 2022, y que posteriormente al cambio de medidor el consumo aumentó al promedio mensual registrado antes del problema que presentó el equipo de medición.

En virtud de lo anterior, el CAU establece que la sociedad CAESS no ha logrado demostrar que en el suministro identificado con el NIC xxx existió una condición irregular asociada a una alteración interna del equipo de medición; por tanto, para el presente caso la normativa a aplicar es la relacionada con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del Año 2023, donde se menciona que en caso de existir algún problema con el buen funcionamiento de un equipo de medición, como es el caso en cuestión, el usuario debe de pagar el importe de la energía no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses. […]

En cuanto a los argumentos de la señora xxx cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados, sin embargo, durante la investigación técnica se confirmó que la condición encontrada en el suministro no es atribuible a la usuaria.

En ese sentido, el CAU concluyó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. no comprobó la existencia de una condición irregular en el equipo de medición número xxx que haya ocasionado que no se registrara correctamente el consumo de energía consumida en el inmueble, sino que se trató de un equipo de medición con problemas de funcionamiento.

Debido a lo anterior, el CAU indicó que en el suministro identificado con el NIC xxx existió un desperfecto en el equipo de medición, lo cual habilita a la distribuidora realizar el cobro para recuperar la energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicable para el año 2023.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al comprobarse que existió un problema en el equipo de medición, el CAU realizó un nuevo cálculo para determinar la energía no registrada por problemas en el equipo de medición, basado en los criterios siguientes:

* Un consumo promedio mensual de 195 kWh obtenido del histórico de consumo registrado entre los meses de junio y agosto del presente año.
* El período de recuperación de energía consumida y no facturada, equivalente a 60 días comprendidos entre el doce de marzo al once de mayo del presente año.

En virtud de lo anterior, la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHENTA Y DOS 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 82.45) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por desperfecto en el equipo de medición.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidora como la usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió un desperfecto en el equipo de medición y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada correctamente.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida en el suministro y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la existencia de problemas en el equipo de medición en el suministro identificado con el NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0245-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó que el equipo de medición presentó problemas de funcionamiento.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHENTA Y DOS 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 82.45) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., aplicable para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0245-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC xxx no se comprobó la condición irregular atribuida a la usuaria, por lo que es improcedente el cobro de la cantidad de TRESCIENTOS ONCE 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 311.16) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.
	2. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx existió un problema en el funcionamiento del medidor que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica, por lo que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHENTA Y DOS 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 82.45) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por medidor defectuoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 inciso tercero de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0245-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente